



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00826
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda segunda vez

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso deberá aclarar en los **hechos y pretensiones** de la demanda, así como en el **poder**, el nombre de la demandada Gloria Eugenia Echeverry Marulanda Hoyos, toda vez que menciona tres apellidos, lo cual es inusual y poco probable en Colombia.

SEGUNDO: De igual forma se advierte que los hechos de la demanda están destinados para NARRAR todos aquellos que sean relevantes para establecer las pretensiones de la demanda, NO para PEGAR en ellos FOTOGRAFÍAS de pruebas y documentos, como lo presenta la parte actora; téngase presente que en los hechos el apoderado puede hacer mención a las pruebas aportadas, pero de manera alguna puede PEGAR EN LOS HECHOS las fotografías de estas. No solo porque ello torna confusa y exageradamente extensa la demanda, sino también, porque el momento procesal para apreciar las pruebas aportadas como sustento adicional, es en el instante de dictar sentencia, máxime si estamos de cara a un proceso ejecutivo, donde el fundamento único de las pretensiones debería ser el título de ejecución aportado.

Por tanto, deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda los cuadros y liquidaciones, y se limitarse servirá REDACTAR los hechos relevantes y las pretensiones con total precisión y claridad. Se reitera, REDACTAR, indicando el valor pretendido por concepto de capital,; los valores pretendidos por concepto de intereses de plazo, si los hay, con indicación de las fechas entre las cuales se han causado y la tasa de interés con la cual se calcularon; así como lo solicitado por concepto de intereses de mora con indicación precisa de la fecha desde la cual se cobrarán y la tasa de interés que se tendrá en cuenta, todo lo anterior, según la literalidad de los títulos adosados como base de recaudo. Se reitera, NO MÁS CUADROS DE DATOS.

TERCERO: Deberá aportar un nuevo poder especial, que determine el asunto y tipo de proceso que pretende iniciar y especifique

el nombre e identificación correcto de todos los demandados dentro del proceso, según lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el decreto 806 de 2020 deberá allegar prueba de que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Adecuar la pretensión tercera, dado que no es viable librar mandamiento de pago en la forma pretendida, intereses sobre intereses, resulta improcedente, ya que se incurre en anatocismo, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico. Se le advierte nuevamente que el demandado solo pudo incurrir en intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento del título o de la fecha en que se hace uso de la clausula aceleratoria.

Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo y más claro escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba385265db37e567af8b39ad3bc053e3a48773ef5043a4e713db2bcf9fc65585**
Documento generado en 27/08/2021 12:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>